

F.T. 16
131

OJMJ2Y21OCT'19 4:48

Señor
JUEZ (8) OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA MARÍA LUJAN GRISALES Y OTRO.
DEMANDADO: JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA Y OTRO.
RADICADO: 05 001 31 03 008 2019 00292 00



ANDREA GARCIA ALZATE, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada judicial del señor JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora ANA MARÍA LUJAN GRISALES Y OTRO, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto que el día 28 de marzo de 2019 se presentó un accidente de tránsito en la ciudad de Medellín, en la dirección y hora indicadas y en el cual se vieron involucradas las personas identificadas en este hecho primero.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No es un hecho, es una apreciación del demandante, al aducir que el accidente se produjo "*como consecuencia directa de la conducta culposa del señor JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA*" pues hasta el momento no ha habido pronunciamiento de ninguna autoridad competente sobre dicha culpabilidad, y precisamente es usted señor juez quien tomará una decisión de fondo en virtud de lo que se logre probar dentro del presente proceso-

Respecto de la imprudencia y exceso de velocidad igualmente no es un hecho, es una apreciación del demandante, toda vez que no existe dentro del proceso, elemento alguno que permita calcular la velocidad de ambos rodantes para el momento de la colisión, además es de vital importancia señor juez advertir que el señor MILTON ALIRIO MORALES CARDONA, hoy occiso se desplazaba en calidad de ciclista en una vía

donde existe una ciclo ruta, obstaculizando de manera imprudente la circulación de los vehículos automotores, y arriesgando su integridad.

Por lo tanto, es importante tener presente desde ya, que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente, negligente y temeraria de la propia víctima, quien en su calidad de ciclista desatendió las normas de tránsito que regulan la circulación de las bicicletas en dicha vía sobre la ciclo ruta exclusiva para ello, exponiéndose así a un riesgo mayor e injustificado.

No es cierto que mi mandante haya impactado al ciclista **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA**, por detrás, arrojándolo y arrastrándolo, son apreciaciones revestidas de imparcialidad del apoderado de la demandante, quien no ha tenido en cuenta que el croquis elaborado por el agente de procedimiento demarca un cambio de carril realizado por el ciclista, quien de manera imprudente invadió el carril de mi mandante, aportando la causa directa del accidente donde perdió su vida.

Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto, los daños que se relacionan en este hecho son los anotados por el agente de procedimiento que elaboró el IPAT, no obstante el impacto trasero en la bicicleta conducida por el hoy occiso se produjo por su propia responsabilidad, al circular sobre el carril central y realizar cambio hacia el derecho, irrumpiendo abruptamente la trayectoria que traía el señor **JAIRO ARTURO GIRALDO** sobre el carril derecho de la vía.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto. Se observa en el material de prueba aportado, la respuesta al derecho de petición y el medio magnético que contiene las grabaciones, no obstante las imágenes que se observan en el no son suficientes para probar una responsabilidad, debido a la calidad de la imagen, la lejanía del lugar de ocurrencia del accidente, lo que no permite dar claridad a las circunstancias bajo las cuales se presentó el accidente.

AL QUINTO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata de la historia clínica.

AL SEXTO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata del informe de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

AL SÉPTIMO. Es cierto que como consecuencia del accidente de tránsito, se inició actuación contravencional ante la Secretaría de Movilidad de Medellín el día 22 de mayo de 2019, pero no es cierto que se haya

proferido fallo el día 18 de julio del mismo año. La fecha fijada para dicha decisión en materia contravencional es el día 6 de noviembre de 2019.

AL OCTAVO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata de la certificación proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue aportado.

AL NOVENO. No le consta a mi representado lo manifestado en este hecho sobre el padecimiento de la víctima, pues si bien la historia clínica relaciona la hora de ingreso y la hora del deceso, no se relaciona dentro de dicho documento, elemento alguno que dé cuenta sobre el sufrimiento del lesionado, por lo tanto deberá probarse.

AL DÉCIMO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata del Histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo conducido por mi representado.

AL UNDÉCIMO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata con el NUNC 050016000206201907877.

AL DUODÉCIMO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata de la copia de la cedula del occiso, y su relación laboral igualmente se constata en el documento proveniente de su empleador.

AL DÉCIMO TERCERO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata de los certificados aportados, no obstante hay que dejar sentada que es un hecho irrelevante frente al objeto de este proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. No hay oposición toda vez que es un hecho que se constata del registro civil de matrimonio.

AL DÉCIMO QUINTO. Se constata de los registros civiles de las menores relacionadas como hijas del matrimonio de la demandante y el occiso. No le consta a mi representado la existencia de otra hija menor de la víctima.

AL DÉCIMO SEXTO. No hay oposición a este hecho en virtud de los registros civiles aportados por la demandante. No obstante no le consta a mi representado la relación afectiva y unida y permanente entre el occiso y los demandantes, por lo que deberá probarse.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representado el padecimiento que se relata en este numeral pues no se ha probado la relación afectiva entre los demandantes y el occiso, por lo que deberá probarse.

AL DÉCIMO OCTAVO. No le consta a mí representado los hechos narrados en este numeral, en tanto que corresponden a la vida en relación del demandante, así las cosas, es la parte actora quien le atañe probar tales situaciones en el escenario procesal.

AL DÉCIMO NOVENO. No le consta a mi representado lo que destinaba el finado para proveer a su familia, por lo tanto le corresponde a la parte demandante probar tal afirmación en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

AL VIGÉSIMO. Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho de la demanda sino un pretensión, por lo tanto corresponde a la parte demandante probar los hechos anteriores en los términos del artículo 167 del Código General del proceso para solicitar lo pretendido en cuanto a los perjuicios materiales de lucro cesante e inmateriales referentes al perjuicio moral y daño a la vida en relación de los demandantes.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. No hay oposición a este hecho por lo que se constata del histórico vehicular expedido por el RUNT, del vehículo de placas **EKN-475**.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto que para la fecha del accidente, el vehículo conducido por mi mandante no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No hay oposición a este hecho toda vez que se aportó certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos donde figura dicha propiedad en cabeza de mi representado.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No hay oposición a este hecho toda vez que se constata del poder especial aportado.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de sustento fáctico y jurídico, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad del señor **JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA** en el evento ocurrido el 28 de marzo de 2019, en el cual estuvo involucrado el vehículo

de placas EKN-475.

En el proceso, desde ya está demostrado que la causa única y directa del accidente de tránsito fue la conducta imprudente de la víctima **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA**, quien no solo invadió la zona vehicular teniendo a su disposición una ciclo ruta, sino que de manera imprudente realizó cambio de carril, irrumpiendo de manera abrupta la circulación que llevaba el señor **JAIRO ARTURO GIRALDO MORALES** sobre el carril derecho de la calle 94, violando así las siguientes normas de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. **DEBEN CONDUCIR EN LAS VÍAS PÚBLICAS PERMITIDAS O, DONDE EXISTAN, EN AQUELLAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA ELLO.** (Negrilla y resaltado propio de este escrito)*

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

- **HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 28 de marzo de 2019 se presentó un accidente de tránsito en la calle 94 sentido oriente - occidente de la ciudad de Medellín, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placas EKN-475 y el señor **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA**, en calidad de ciclista.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Advirtiendo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se presentó por la conducta imprudente del señor **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA**, tal y como está demostrado con la prueba documental y como se explicará más adelante.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor **JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA**, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 28 de Marzo de 2019.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado **JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA** o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor **MORALES CARDONA**, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 28 de Marzo de 2019, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor **MILTON ALIRIO**

MORALES CARDONA, quien como ya indicamos circulaba por una vía preferencial para vehículos automotores, teniendo la obligación de transitar por una zona exclusiva para ciclistas, circulación imprudente que desencadenó en el fatal accidente, lo que pudo evitarse de haber utilizado la zona de ciclo ruta existente en la vía, exponiéndose culposamente a un riesgo previsible y resistible. Adicional a lo anterior, el ciclista no solo ocupó de manera deliberada una vía que no le correspondía, sino que además realizó un cambio de carril hacia el carril de circulación del señor **GIRALDO NOREÑA**, aportando con dicha maniobra la causa eficiente de ocurrencia de los hechos.

De las normas antes descritas, es claro que los ciclistas tienen una serie obligaciones, que en el caso concreto se incumplieron, pues el señor **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA** utilizó una vía destinada para vehículos, zona que no estaba destinada para la circulación de bicicletas, conociendo además que a pocos metros del lugar donde ocurrieron los hechos existía una ciclo ruta; situación que sin dudas concretó el riesgo y fue la causa directa y única del accidente de tránsito. Lo anterior quedó probado ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Es claro que el señor **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA** transgredió las normas que contempla la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, en tanto que se desplazó por una vía pública destinada al tránsito de vehículos y realizó una maniobra imprudente que le costó la vida.

Reiteramos que el señor **MORALES CARDONA** transgredió las siguientes normas:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito..."

A su vez el artículo 94 sobre las normas generales para bicicletas, entre otros señala que:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. **DEBEN CONDUCIR EN LAS VÍAS PÚBLICAS***

PERMITIDAS O, DONDE EXISTAN, EN AQUELLAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA ELLO.

(Negrilla y resaltado propio de este escrito)

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe elaborado por la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, pues del mismo se pueden desprender los siguientes elementos:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Puente de doble calzada, seca y en buenas condiciones para conductores.
- **Visibilidad:** El accidente de tránsito ocurrió a la 15:13 aproximadamente, por lo que la iluminación era la luz del día.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente, precisando que el vehículo de placas EKN-475 se desplazaba por el carril derecho, mientras que el ciclista circulaba por el carril central.
- **Posiciones finales de los rodantes:** se observa que ambos rodantes se ubican dentro del carril derecho

Lo anterior, sumado al hecho de que en la vía existe una ciclo ruta, nos llevan a afirmar que en el presente asunto nos encontramos con la materialización de una causa extraña, denominada hecho exclusivo de la víctima, que destruye el nexo causal e impide que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de los demandados.

Por último, es claro que esta misma causal de exoneración es extensiva a la señora NEYDI CARTAGENA ÁLVAREZ, propietaria del vehículo involucrado en el evento.

➤ **DAÑO INDEMIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima directa o indirecta, entiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario es todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, del señor **JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA**, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor **MILTON ALIRIO MORALES CARDONA**.

➤ INSUFICIENCIA DEL MATERIAL DE PRUEBA

Concretamente la grabación de la cámara de seguridad del 123 incorporado al expediente, por su ubicación no logra observar detalles que son cruciales para determinar la responsabilidad, tales como la circulación dentro de los carriles demarcados, es decir que desde el ángulo y la distancia que hay entre la cámara y el lugar de ocurrencia de los hechos, no se observa la trayectoria de cada rodante sobre su carril, por lo tanto dicha prueba es insuficiente para determinar la responsabilidad de mi representado; lo único que logra probarse con este video es que el ciclista invadía deliberadamente la zona exclusiva para vehículos.

➤ REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al despacho se sirva tener en cuenta la participación que por acción u omisión que pudo tener la parte actora, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2357 del Código Civil como lo sostiene el profesor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I pg. 1.019: *"No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo culpa que absorba las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades, en tal caso obra la reducción a que nos referimos anteriormente"*.

➤ INEXISTENCIA DEL PERJUICIO INMATERIAL

Manifestamos oposición al reconocimiento del perjuicio inmaterial pretendido por la parte actora, concretamente la compensación del perjuicio moral y daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que no existen fundamentos de prueba obrantes en este proceso que acrediten tales afectaciones; en consecuencia sería un yerro jurídico la reparación de un daño que no ha sido probado

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitados se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración de parte al señor **JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA** para que declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. DOCUMENTAL:

Solicito al señor juez se me permita incorporar al expediente la siguiente prueba documental:

- Tres (3) fotografías tomadas en el lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de ilustrar al despacho sobre la zona dispuesta exclusivamente para ciclistas.

3. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

141

Manifestamos oposición al juramento estimatorio, en virtud de la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, en cabeza del demandado puesto que estamos en presencia de un HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Señala la jurisprudencia que "el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético, sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio". Opuesto a la certeza del daño se encuentra la eventualidad, que no otorga derecho a la indemnización.

El Profesor Tamayo Jaramillo enuncia que según la jurisprudencia la certeza del perjuicio se presenta cuando se *"distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo indispensable es la prueba de la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior se demuestre el monto de la segunda"*. En resumen el daño alegado, del cual se pretende el reconocimiento de una indemnización no puede nacer de suposiciones o conjeturas, como tampoco puede ser eventual, sin que ello implique a que daño sea futuro, pues la certeza implica es que no exista duda sobre su ocurrencia.

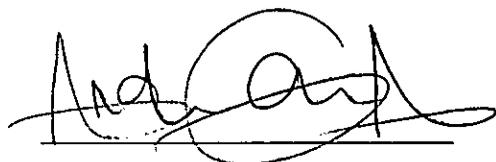
ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Lo anunciado como prueba documental.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

LA APODERADA: Calle 49 No. 50 – 21 Edificio del Café Oficina 2505. Tel 322 28 25 Cel. 300 494 93 32.
Correo electrónico: andregarcialzate@gmail.com

Señor Juez,



ANDREA GARCIA ALZATE

C.C. No. 1.037.586.288

T.P. 227.984 del C.S. de la J.

14
142

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Medellín, Septiembre de 2019

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

DEMANDANTE : ANA MARÍA LUJAN GRISALES Y OTRO
DEMANDADOS : JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA
RADICADO : 05 001 31 03 008 2019 00292 00
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA, persona mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín – Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **ANDREA GARCIA ALZATE**, persona mayor, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.586.288 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 227.984 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05 001 31 03 008 2019 00292 00 donde ostento la calidad de demandado.

La apoderada designada cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato.

Atentamente,



JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA
C.C. Nro. 71.605.542



Henao R.

Acepto,



ANDREA GARCIA ALZATE
C.C. Nro. 1.037.586.288
T.P. Nro. 227.984 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



43714

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

RIGUEZ

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció:

JAIRO ARTURO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071605542, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



46ja22o5yu1q
26/09/2019 - 15:18:49:320



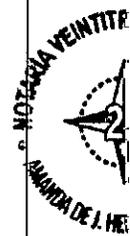
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46ja22o5yu1q



Amanda



